



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-35
20/01/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-01002-00
Solicitante: Diana Paola Padilla Hernández
Despacho: Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Luz Estella Payares Rivera
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 2010-00703
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Diana Padilla Hernández, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00703, que cursa ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, por auto de 26 de agosto de 2021 el despacho ordenó la devolución de los depósitos judiciales remanentes constituidos dentro del proceso de marras, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial, pese a presentar impulso en tal sentido los días 30 de agosto y 22 de octubre de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1446 de 16 de diciembre de 2021, se requirió a la doctora Luz Estella Payares Rivera, Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de diciembre del 2021.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial y el empleado judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Luz Estella Payares Rivera, Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena, y el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (Art 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) la solicitud de entrega de títulos a la demandada fue estudiada de forma rigurosa, teniendo en cuenta que los títulos remanentes superan los \$112.000.000, además ser dineros de interés de la salud; ii) No se aportó poder otorgado por la parte demandante, documento necesario para la entrega; iii) indicaron además, que los títulos solicitados se encuentran constituidos en 40 depósitos, sin asociación al proceso 2010-703; iv) mediante auto de fecha 13 de enero del 2022, se ordenó la validación del depósitos en el portal del Banco Agrario y requirió el certificado de existencia y representación; v) durante el año 2022, no han podido realizar ningún tipo de transacción el portal del Banco Agrario, circunstancia reportada al ingeniero de la Rama judicial y el Banco, a través del reporte im425538.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Paola Padilla Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Paola Padilla Hernández, recae en presunta mora en la que afirma se encuentra incurso el juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, en la entrega de títulos remanentes a su representada.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales afirmaron bajo la gravedad de juramento que, se realizaron todas las actuaciones necesarias para proceder a la entrega de los depósitos judiciales, ordenando se aporte el certificado de existencia y representación de la demandada y se verifique la constitución de los depósitos.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto acepta poder aportado por la demandada y ordena la entrega de depósitos remanentes	26/08/2021
2	Memorial solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales	31/08/2021
3	Memorial solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales	22/10/2021
4	Requerimiento de vigilancia administrativa	16/12/2021
5	Informe secretarial expone circunstancias especiales para la entrega de depósitos judiciales.	13/01/2022
6	Auto requiere a la apoderada a fin aporte el certificado de existencia y representación y ordena la validación de la asociación de títulos	13/01/2022

Al realizar un análisis minucioso y detallado de la cronología de las actuaciones surtidas dentro del sub lite, se probó que el despacho resolvió la solicitud de autorización y entrega de títulos judiciales en fecha 13 de enero del 2022, es decir, inmediatamente se ingresó al despacho y conoció de las circunstancias que impedían la entrega de los depósitos; lo que permite concluir que no se encontraron circunstancias que avizoren mora en el actuar del funcionario judicial.

Ahora bien, al analizar la conducta del secretario de esta agencia judicial, se observa que la solicitud de autorización de entrega de depósitos se realizó el 31 de agosto del 2021 y se reiteró el 22 de octubre del 2021, solicitud que fue ingresada al despacho con informe secretarial, el 13 de enero del 2022, es decir, transcurrido 60 días hábiles aproximadamente desde la presentación, concluyendo que la conducta del empleado judicial supera la tarifa legal, de acuerdo con el artículo 109 CGP, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar el pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

De esta manera, observa la seccional que en el sub examine, el secretario incumplió el termino legal para ingresar el expediente al despacho, sin que existiera un motivo razonable que justificara dicha demora, dado que, sí bien en el informe secretarial se explicaron las razones que impidieron la constitución de los depósitos, no se justificó la razones de la tardanza en pase al despacho, mas aún teniendo en cuenta que expediente se hallaba digitalizado y de las actuaciones surtidas en el plenario es posible inferir, que el secretario tuvo pleno acceso al contenido del expediente y a los impulsos respectivos, lo que le permitía proceder de conformidad.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora no obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá la compulsas de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria. Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza

*respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó: “[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i)la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li)esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712. Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 31 de agosto del 2021, fecha en que debía el doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena proceder al pase al despacho, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a esa

corporación, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

Conclusión

Esta seccional no encuentra razones para endilgar responsabilidad al funcionario judicial, no obstante, frente a la conducta del empleado judicial se compulsara copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si hay lugar a ello, inicie la acción disciplinaria.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Paola Padilla Hernández, dentro del proceso ejecutivo radicado 2010-00703, que cursa ante el juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si hay lugar a ello, inicie la acción disciplinaria, en contra del Doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las conductas desplegadas en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/YPBA